

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Samaná, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 5.

El Juzgado procede por vía de Homologación a decidir sobre la legalidad de la decisión tomada por el funcionario remitente a través de la Resolución No. 22 de junio 3 de 2021, mediante la cual se declara la vulneración de derechos de la niña LAURA SOFÍA RUIZ TRIANA, hija de: CLARA MARCELA TRIANA ECHEVERRI y WILFREDO RUIZ LOZADA, respecto de la cual se ordenó su ubicación en medio familiar, en la modalidad de familia extensa a cargo de la señora RUTH MIRLENY LOZADA SANCHEZ, abuela materna de la menor.

CONSIDERACIONES:

Se lo primero advertir, que si bien la actuación administrativa se remitió como “recurso de apelación”, en tanto la apoderada de la madre de la menor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la resolución No. 22 ya referida, la disposición no lo contempla como medio de impugnación, pues para el control judicial se estableció el grado de homologación. A decir verdad, considera el Despacho que la situación no tiene ningún efecto práctico adverso, pues independientemente de que se haya concedido un recurso no previsto para esa actuación, el simple acto de desacuerdo y más aún, de interponer el recurso de reposición, habilitó la revisión de lo actuado por el juez de familia, que es en últimas lo que a continuación tiene lugar.

El trámite que se cumple en esta sede tiene por objeto verificar que, en el ejercicio de su función protectora, la Comisaría de Familia de Samaná-Caldas, al expedir la Resolución 22 de junio 3 del año en curso, no hubiera violentado o amenazado los derechos de la familia, las garantías procesales de las partes y para poner de presente los defectos procesales y sustanciales en que se hubiese podido incurrir al adoptar las decisiones y proceder a su corrección.

La homologación de que trata este trámite, es la dispuesta en el artículo 100 de la ley 1098 de 2016 o Código de la Infancia y Adolescencia, que al

respecto preceptúa: “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de familia para homologar el fallo, ...”

Es precisamente el Juzgado Promiscuo Municipal el competente para conocer de la homologación de que trata la presente providencia, por expresa disposición del artículo 21 numeral 18 del C.G.P., en concordancia con el artículo 17 numeral 6, que asigna el conocimiento a este Despacho por no contarse con juzgado de familia en la localidad de Samaná.

Desde el punto formal, es claro para este Despacho que la Comisaría de Familia de Samaná, Caldas, observó los términos establecidos en la norma, sin que pueda confundirse la actuación surtida con ocasión de las diligencias preliminares ordenadas por este mismo Despacho al inicio del trámite de una demanda de custodia interpuesta por la señora Clara Marcela Triana Echeverri, madre de la menor, en contra del padre de la misma, señor Wilfredo Ruiz Loaiza. Y se dice temporalmente frustradas, porque fue una actuación que se estancó por inactividad de la parte demandante, con las consecuencias procesales que ello atrae.

La apertura del proceso de restablecimiento de derechos tuvo su génesis el día 17 de diciembre de 2020 (auto 65-2020), en forma paralela al proceso de custodia que iniciaba en esta sede judicial, donde fue detectado, en el cumplimiento de las misiones ordenadas de valoraciones psicológicas y socio-familiares, la posible vulneración de derechos de la menor, tales como integridad personal y protección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, la definición de la situación jurídica debe resolverse declarando en vulneración de derechos, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad y, tal término, es improrrogable. Ello significaba que para los efectos de la referida norma, el funcionario a cargo tenía plazo para resolver hasta el día 17 de junio 2021; luego entonces, la Resolución 22 expedida el día 3 de junio de 2021, se ajustó a dichos términos, que incluso se observaron aun cuando tuviera lugar una situación excepcional suspensión, por emergencia sanitaria, entre los días 27 de marzo y 8 de mayo de 2021.

Descendiendo en los fundamentos de apertura de la investigación, los hallazgos de los profesionales adscritos a la Comisaría local de familia encontraron una serie de factores que ameritaron intervención, en donde

se puso de presente que “... se sugiere abrir un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) en el que se haga especial seguimiento a su desarrollo emocional y conductual, ya que son dos aspectos en los que más retroceso se han evidenciado y que continúe en el hogar de su progenitor el señor Wilfredo Ruiz Lozada, quien se ha mostrado como un padre garante de los derechos de la niña ya mencionada, reconociendo las falencias no solo de su hija sino de él y buscando ayuda profesional para ambos. Es importante mencionar que el contacto con su progenitora y en general con su familia materna debe ser para ayudar a superar las dificultades que esté presentando la niña y no para crear más confusiones en ella...” (valoración psicológica)

En la misma línea se dirigió el análisis socio familiar: “...se sugiere iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña Laura Sofía Ruiz Triana, ya que cuenta con comportamientos que afectan su ciclo vital individual y familiar, por eso también se sugiere solicitar cupo en el programa de modalidad de apoyo psicológico especializado del ICBF en la ciudad de La Dorada Caldas. Por último se sugiere que la menor no tenga contacto con su familia por línea materna ya que ha ocasionado daños y puede frenar los procesos de salud física y emocional adelantados por el señor Wilfredo”

El mismo día 17 de diciembre de 2020, la Comisaría local de Familia determinó asignar la custodia de la niña a su progenitor bajo compromiso de brindar a la menor, cuidados y atención integral en salud, educación, participación, recreación, afecto entre otras.

En el auto de apertura, el Comisario de Familia de la localidad ordenó la práctica de las pruebas que consideró idóneas, que a juicio de este operador judicial fueron útiles, pertinentes y conducentes para establecer la realidad del entorno de la menor y las alternativas de protección de sus derechos, sin que advierta este servidor judicial alguna deficiencia o falencia en tal sentido. Por ello, una vez radicado el expediente, no se consideró necesario ampliar el acervo probatorio. En efecto, las valoraciones psicológicas y socio-familiares que originalmente tuvieron el propósito de cumplir la misión encomendada por esta unidad judicial dentro de un proceso que apenas iniciaba, fueron diagnóstico y motor para impulsar la intervención administrativa. Así que entonces, escuchar a los progenitores en declaración, era más que obvio para conocer de viva voz las condiciones personales que cada uno de los padres presentaba, así como definir el nivel de convicción que al funcionario le generarían tales deponencias. Atinado fue también ampliar la intervención de las

profesionales de la comisaría para definir la condición psicológica de los padres y la de la menor -lógicamente-; sobre quien igualmente se ordenó incorporar los documentos relativos a su identidad, estado de salud y escolaridad.

Frente al análisis de las pruebas, el Comisario de Familia de Samaná, concluyó que "...La niña LAURA SOFIA actualmente se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor, quien le ha suministrado lo necesario para su desarrollo integral, sin evidenciarse factores de riesgo que permitan anunciar afectaciones a la niña. Así lo corroboran tanto los informes de las profesionales de este despacho como de la Psicóloga Terapeuta de la comunidad Semillas de Sofía, se observa una relación cercana; no así con la señora CLARA MARCELA cuya relación ha sido distante con la niña LAURA SOFÍA, debido a que la niña lo ha manifestado a diferentes profesionales entre otros a la psicóloga terapeuta con frases como "mi mamá dice que me porte mal, que dañe todo" "mi mamá no me quiere y ella no me cuida, Vanessa si me quiere" lo que claramente la progenitora no es reconocida como una figura de cuidado y autoridad..."

...Visto lo anterior se estaría frente a un presunto de alienación parental por parte de la señora Clara Marcela, progenitora de la niña LAURA SOFIA RUIZ TRIANA...

...Significa lo anterior que a la niña LAURA SOFIA debe brindársele y proporcionársele las garantías para que en lo posible supere todas aquellas situaciones por las que ha venido atravesando a su corta edad; ... De ahí que el hogar que presenta y proporciona las condiciones para que la niña logre este cometido es el de la señora Ruth Mirleny Lozada Sánchez, abuela paterna de la niña, quien reside en la vereda el Llano del municipio de victoria Caldas. Al respecto, es importante tener en cuenta lo que manifiesta la sicóloga de la Comisaria de Familia de Samaná caldas en su informe de fallo: "...durante las semanas que Laura ha estado bajo el cuidado de la señora Ruth, la niña se ha mostrado tranquila y sus conductas lesivas ha disminuido"

Precisamente, la medida que la apoderada de la señora Triana Echeverri, madre de la menor sujeto de estas actuaciones, controvierte con énfasis es la ubicación de la niña bajo el amparo de su abuela paterna. Sobre este particular dijo la profesional del derecho que la representa: "la señora CLARA no tiene la custodia de la niña es cierto, la tenía el padre de la menor, pero no ha perdido la patria potestad, como para que no la tengan en cuenta en las decisiones referentes a la menor, en ningún momento le

informaron que la niña se trasladado (sic) a la Victoria Caldas donde se encuentra la abuela paterna, para ella es angustiante enterarse de ese traslado, es evidente que la niña está tranquila en cualquier otro sitio que no sea con su madrastra lo cual se evidenció en los dos años que la niña convivió con ella, en la audiencia se afirmó que la niña se encontraba tranquila, feliz donde su abuela paterna pero esto no es suficiente hay que velar por los derechos de la menor y la señora RUTH durante los 4 primeros años de vida de la niña nunca estuvo pendiente de ella afirmación que si es necesario se puede comprobar con testigos, la señora RUTH no es competente debido a que ella reside en una vereda cuidando un inmueble, donde ingresan personas ajenas a la menor y la señora consume con frecuencia bebidas alcohólicas (anexo fotos), la señora CLARA no puede estar tranquila pensando que algo le puede ocurrir a su hija, la menor no puede estar expuesta a tales peligros”

En este punto es importante indicar que el importante papel del comisario de familia a la hora de determinar los aspectos fundamentales del desarrollo de niños con vulneración de derechos en esta comarca le obliga a tomar decisiones, la mayoría de las veces, complejas y con secuelas emocionales para todos los interesados, pero no debe perderse de vista que se trata de decisiones objetivas y tan temporales o permanentes como las condiciones de la menor lo aconsejen.

En esta oportunidad, frente a un espectro desalentador de opciones para la menor: i) Una madre que se reporta frente a los análisis realizados como elemento perturbador que no aporta al mejoramiento de las complejidades de una niña que carece de sentido de pertenencia respecto de los entornos familiares que la reclaman y que, a decir de la misma Laura Sofia en entrevistas con los profesionales del caso, ha pretendido influenciar su comportamiento de manera destructiva frente a las personas que conforman el hogar paterno; y ii) Un padre que no obstante los esfuerzos procura por avanzar en el progreso de Laura Sofia, pero que de todas persisten actitudes agresivas que necesitaron en su momento intervención clínica y ahora apoyo especializado iii) Un entorno de familia materna sobre el cual se ha generado investigación penal por supuestos actos de naturaleza sexual que no se descartan solo porque el Instituto de Medicina legal entregara resultados que descartan penetración, pero no otras maniobras sexuales, colocan al Comisario ante la compleja situación de decidir el presente de la niña buscando el menor grado de afectación y la mejor alternativa para lograr su tranquilidad y armonía; siendo, en su criterio, por demás asesorado por las profesionales de su despacho, que en

el ámbito familiar, al menos por ahora, el único ambiente que ofrece garantías para el desarrollo armónico de la niña es el de la abuela paterna.

Reprochable resulta para este servidor la presentación de unas fotografías con las cuales se pretende acreditar que a señora Lozada es consumidora habitual de licor, presentándola de manera descontextualizada con el claro fin de dar apariencia de su falta de valores en presencia de un menor y sosteniendo botellas de licor. Tal desacreditación no tiene, para el suscrito, entidad probatoria, pues otras fotografías – de las mismas escenas - que se aprecian en el expediente, a las que accedió la Comisaria, muestran a la señora Lozada en una celebración familiar, sin que se sepa la razón por la cual un menor sostiene una botella, ni quien es dicho menor, y mucho menos acreditarse que se trata de una consumidora habitual de bebidas alcohólicas. En tal sentido, si la madre, o de hecho cualquier persona, considera que la señora Lozada no es apta para cuidar de Laura Sofía y ejercer correctamente esa custodia, deben denunciarlo y fundamentarlo ante el funcionario de familia de Victoria Caldas (donde reside ahora la menor) o acudiendo al ICBF para que verifique la situación.

ANALISIS DE HOMOLOGACIÓN

No se trata en este caso de la simple revisión procedimental, para indicar en que acertó o no la autoridad administrativa. El escenario judicial va más allá, pues de lo que se trata es de entender en el contexto si se respetaron garantías fundamentales de los interesados y si siempre el objetivo fue el bienestar del menor, el respeto de sus prerrogativas constitucionales como sujeto preferencial y contribuir efectivamente al restablecimiento efectivo de derechos si advierten falencias de forma y de fondo. En este sentido, baste con traer a colación pronunciamiento del máximo Órgano Constitucional (sent. T.502 de 2011) que sobre el particular indicó: *“la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos, y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*.

Se reitera el Despacho en que el Comisario de Familia de Samaná llegó a la conclusión de que, al menos por ahora, la estabilidad, garantías, derechos y desarrollo de la niña en su entorno familiar, tienen mayores garantías en casa de su abuela paterna, lejos de los conflictos familiares

que crecen entre los miembros de las familias paterna y materna. Su decisión no solo es objetiva sino que procura la salvaguarda de los intereses superiores de la niña; porque frente a tan compleja situación, echó mano de la que consideró es, por ahora, la mejor alternativa que procura mantenerla en el perímetro de la familia extensa.

Del procedimiento utilizado

La revisión del expediente permite constatar que la autoridad administrativa se ciñó a los postulados del Capítulo IV de la Ley 1098 de 2006, en tanto que asumió la competencia subsidiaria por no existir Defensor de Familia en esta localidad. La actuación se surtió por el conocimiento de situaciones anómalas en el desarrollo y formación de la menor.

De la prueba decretada y recaudada

Como se indicó atrás, a juicio de este Despacho, las pruebas decretadas se ajustan a la utilidad, legalidad y pertinencia, pues con ellas se buscaba constatar los hallazgos previos por parte de las profesionales de la Comisaría de Familia, indagar sobre la realidad social, familiar, económica de la niña y su estado de salud, tanto física, como psicológica y emocional. Igualmente, de las circunstancias de las personas interesadas en asumir la custodia, con el propósito de establecer su idoneidad y entorno psico-social.

De igual manera, la notificación y traslado a los interesados de la apertura del proceso de restablecimiento respeta el debido proceso, pues permitía tanto la oposición a la medida adoptada, como el conocimiento de las actuaciones, además de la garantía para la sociedad que representa la citación al Ministerio Público.

La Comisaría de Familia local citó a los padres de la menor para a audiencia para dar lectura de fallo, que tuvo lugar el pasado tres -3- de junio.

Desde el punto de vista formal, el señor Comisario de Familia tuvo en cuenta los factores descritos en el artículo 101 del Código de Infancia y Adolescencia, pues hace un recuento pormenorizado de las diligencias surtidas, se refiere de manera analítica al recaudo probatorio y fundó su

determinación con apoyo en la legislación vigente. De su decisión notificó a los interesados y dio trámite por vía de reposición a la inconformidad del padre de la menor, que es justamente la razón del trámite homologatorio.

Puede verse que la decisión tuvo como eje central los conceptos de los profesionales y las declaraciones recibidas. El señor Comisario de familia reprodujo en detalle esos medios de prueba y los analizó en el capítulo denominado “Examen crítico de las pruebas”, en contexto y armonía con la documentación arrimada, para enfatizar sobre la inconveniencia de asignar la custodia de Laura Sofía a sus progenitores o a su abuela materna.

En la parte considerativa de su decisión, el Comisario de Familia echa mano de precedentes judiciales y de la naturaleza de las normas contenidas en el pluricitado Código, siempre poniendo de presente el interés superior de la menor.

De la medida de restablecimiento de derechos

Explica las razones para ubicar a la menor a cargo de la señora Ruth Mirleny Lozada, abuela paterna, con fundamento en los hallazgos sobre existencia de reales factores de riesgo que provienen de las condiciones personales y socio familiares de sus progenitores y su familia extensa –en el caso de la madre-

Coincide este operador judicial en que la medida tomada es razonable y adecuada, porque le permite a la niña disfrutar de un entorno saludable desde el punto de vista psicológico, emocional y físico; al paso que le da oportunidad a su entorno familiar de mejorar las probadas falencias puestas de presente por la Comisaría de quienes procuran la custodia de la niña. De hecho, resulta tan recomendable que permite además adelantar investigaciones que puedan descartar o confirmar los dichos de la madre de la menor en torno a comportamientos inapropiados de naturaleza sexual por parte del abuelo y tío maternos.

Del recurso de reposición

La expresión de inconformidad con la decisión por parte de la progenitora de la niña, es garantía del derecho de defensa. Para resolver la impugnación, el señor Comisario de Familia, básicamente resumió las motivaciones de su decisión, enfatizando que la medida consulta el interés

superior de la niña y objetivo de protegerle; por lo que confirmó su determinación.

Así las cosas, el Juzgado encuentra acertado tanto el procedimiento, como la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia de la localidad; y lo que es aún de mayor importancia, se constató que la actuación no tuvo vicios ni injerencias extrañas al objeto del trámite que no es otro que el de velar por los intereses superiores y prevalentes de la menor, con una decisión proporcionada, razonable y necesaria, dentro del marco de respeto al debido proceso. Por lo tanto, el Juzgado homologará la Resolución No. 22 de junio 3 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 022 de junio 3 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Samaná, Caldas, mediante la cual declaró en situación de vulneración de derechos a la niña **Laura Sofía Ruiz Triana** -hija de Clara Marcela Triana Echeverry y Wilfredo Ruiz Lozada, cuyo registro de nacimiento comprende el indicativo serial 5501622 y el NIUP 1.061.657.478- y que ordenó como medida de restablecimiento de derechos, el cese de la medida de ubicación en medio familiar en la modalidad de familia de origen a cargo de su progenitor y dispuso su ubicación en medio familiar en la modalidad de familia extensa, a cargo de la señora Ruth Mirleny Lozada Sánchez, abuela paterna

SEGUNDO: REMITIR el expediente por la secretaría de este Juzgado con destino a la Comisaria de Familia de Samaná, Caldas, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 99

De la presente fecha. 14/07/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5feab6328cbe72871e4907f383d475035c743b272a32e62048d7699f09d5a00**

Documento generado en 13/07/2021 04:36:58 p. m.